

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, se le informa a la señora Juez, que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, SALA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA- LABORAL, en providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Honorable Magistrado Doctor CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, dispuso “: *CONFIRMAR el auto de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao – La Guajira dentro de proceso de sucesión intestada promovido por MARY LUZ PALMAR GONZÁLEZ Y OTROS*”. Igualmente le hago saber que se recibió solicitud de reconocimiento de calidad de heredero respecto de los señores r JUAN CARLOS NUÑEZ y MAITTE DEL CARMEN PALMAR. Sírvase proveer.

(Sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	Obedézcase y cúmplase
DEMANDANTE:	MARY LUZ PALMAR GONZÁLEZ Y OTROS
CAUSANTE:	RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA
RADICACIÓN.	444303184-001-2019-00204-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha (La Guajira) en auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el abogado ANTONIO ERASMO HERNANDEZ ZUÑIGA actuando como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS NUÑEZ, mediante el cual solicita se reconozcan como herederos del causante RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D) por trasmisión de la heredera de la señora TERESA DEL CARMEN PALMAR PAZ (Q.E.P.D) se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria del solicitante y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del artículo 488 del C. G. del P., el Juzgado con apoyo en lo preceptuado en el inciso 3º del articulo 491 ibídem, le reconocerá tal calidad, informándole al heredero que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Seguidamente atendiendo el pedido que hiciera la señora MAITTE DEL CARMEN PALMAR, como heredera por transmisión en el presente

proceso, teniendo en cuenta que es hija del finado ANTONIO PALMAR (Q.E.P.D.) quien es hijo del causante RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA (Q.E.P.D), es pertinente decir que los documentos aportados no son suficientes para acreditar tal calidad, dado que, no se demuestra el vínculo filial existente entre el hoy causante y el también fallecido ANTONIO PALMAR, precisando desde ya que la Escritura N° 290. 95-2707580, no es el documento idóneo para acreditar parentesco, máxime que dicho documento es inconsistente a su creación puesto que el mismo fue realizado en el año 1999, es decir tiempo después de haber fallecido el señor RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA (Q.E.P.D), quien según el registro civil de defunción aportado con la demanda tuvo su deceso para el año 1996. Suficientes disquisiciones para negar el reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha (La Guajira) en auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: RECONOCER al señor JUAN CARLOS NUÑEZ, como herederos del causante RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D) por transmisión de la heredera de esté señora TERESA DEL CARMEN PALMAR PAZ (Q.E.P.D), quien aceptan la herencia con beneficio de inventario. Informándoles al heredero que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado ANTONIO ERASMO HERNANDEZ ZUÑIGA identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.201.686 expedida en Cartagena de Indias con T.P. No 345585 del C.S de la J, para que actúe en los términos y condiciones contenidas en los poderes conferidos, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR la calidad de herederos solicitada en el presente tramite sucesoral, a través de apoderado judicial, por ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.) quien será sucedido por la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

QUINTO: Requerir a los doctores EDILSON CARDONA BERNAL y JOSE ANTONIO RIPELL GRANADOS para que al momento de realizar la partición tengan en cuenta al heredero reconocido señor JUAN CARLOS NUÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE